

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**ITINERANTE DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	José Reynel Urrego Correa – ID 1040146
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2020-00095-00
<b>SENTENCIA: N° 013 - 2022</b>	<b>Declara improcedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras</b> y en consecuencia, <b>no accede a</b> las pretensiones formuladas por la Unidad de Restitución de Tierras, a favor de <b>José Reynel Urrego Correa</b> , identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.051.207.

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.051.207 en calidad de Propietario del predio denominado **“LA GRANJA”**, ubicado en la vereda El Tostado, del municipio de Betulia - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el doce (12) de enero de 2021, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el párrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para decidir de fondo; sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora del despacho, sino a contingencias que se suscitaron durante el trámite.

En primer lugar, mediante los Acuerdos **PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20- 11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia COVID–19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en todos los asuntos tramitados en el juzgado, incluso los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial. Y si fuera poco, las actividades presenciales se han visto restringidas por causa también de la pandemia, lo que ha retrasado la práctica de pruebas. Todo lo anterior, además de la alta carga laboral que afronta esta oficina, frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el párrafo del 2º del

art. 91 de la Ley 1448; no obstante, el plenario refleja continua actividad dirigida a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, en condición de *propietario*, señalando, que su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba también conformado por su esposa **Sor Ángela Machado Correa y sus hijos Yakeline, Dios Dado, Estefanía, Jimena y Fausto Urrego Machado**; sin embargo, indicó el solicitante que hace siete años se separó de cuerpo con su esposa y que además, retornó al predio en el año 2002. Teniendo como pretensión principal que se les proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, con relación al predio denominado **“La Granja” ID 1040146**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **035-2011** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao – Antioquia y Cédula Catastral N° **05-093-00-02-00-00-0004-0045-0-00-00-0000**<sup>1</sup>, cuya área georreferenciada es de **3 Hectáreas + 0291 mts<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda El Tostado del municipio de Betulia - Antioquia.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se identifica institucional y físicamente de la siguiente manera:

<b>Predio “La Granja” ID 1040146</b>		
<b>Solicitante: JOSÉ REYNEL URREGO CORREA</b>		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	Betulia	
<b>Vereda:</b>	El Tostado	
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Urrao – Antioquia	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>035-2011</b>	
<b>Cédula Catastral:</b>	093-2-002-000-0004-00045-0000-00000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	3 Hectáreas + 0291mts <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica del solicitante con el predio:</b>	Propietario	
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
Punto	Latitud	Longitud
405	6° 13' 46,493" N	75° 58' 21,012" W
AUX-1	6° 13' 45,463" N	75° 58' 20,604" W
406	6° 13' 44,424" N	75° 58' 19,897" W
AUX-2	6° 13' 43,607" N	75° 58' 19,586" W
407	6° 13' 42,489" N	75° 58' 19,685" W
342040	6° 13' 42,811" N	75° 58' 22,480" W
342041	6° 13' 43,029" N	75° 58' 23,507" W
AUX-3	6° 13' 43,631" N	75° 58' 24,713" W
401	6° 13' 44,037" N	75° 58' 26,240" W
402	6° 13' 43,967" N	75° 58' 27,631" W
403	6° 13' 43,869" N	75° 58' 28,162" W
342042	6° 13' 44,491" N	75° 58' 29,496" W
342043	6° 13' 45,678" N	75° 58' 28,727" W
342044	6° 13' 46,771" N	75° 58' 27,011" W
403A	6° 13' 47,156" N	75° 58' 26,288" W
342045	6° 13' 47,774" N	75° 58' 24,817" W
404	6° 13' 48,090" N	75° 58' 24,612" W

<sup>1</sup> Ver expediente físico Cd con anexos y pruebas.

AUX-4	6° 13' 47,700" N	75° 58' 23,732" W
AUX-5	6° 13' 47,332" N	75° 58' 22,904" W
AUX-6	6° 13' 47,159" N	75° 58' 22,090" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 404 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos AUX-4, AUX-5 y AUX-6, hasta llegar al punto 405, con una longitud de 122,02 metros en colindancia con el predio del señor Manuel Serna, de por medio Quebrada La Mariela.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 405 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos AUX-1, 406 y AUX-2, hasta llegar al punto 407, con una longitud de 134,06 metros en colindancia con el predio del señor Martín Emilio Molina, de por medio Quebrada La Mariela.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 407 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 342040, 342041, AUX-3, 401, 402 y 403, hasta llegar al punto 342042, con una longitud de 313,57 metros en colindancia con el predio del señor José Horacio Penagos González.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 342042 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 342043, 342044, 403A y 342045, hasta llegar al punto 404, con una longitud de 191,87 metros en colindancia con el predio del señor Rafael Ignacio Hinestroza.	

El fundo descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 035-2011**, en la que aparece como titular inscrito el señor **José Reynel Urrego Correa**, quien se vinculó al predio reclamado así según el escrito de la solicitud:

Se menciona que el señor **José Reynel Urrego Correa**, realizó el negocio jurídico de la compra del predio reclamado, con el cuñado del señor **Ovidio de Jesús Cartagena Bedoya**, por la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) en el año 1994 y lo terminó de pagar en el año 2005; tiempo en el que se realizó la Escritura Pública de compraventa. De acuerdo a la tradición inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 035-2011 el señor **José Reynel Urrego Correa** figura como titular del derecho de real de dominio del predio denominado "La Granja", ubicado en la vereda El Tostado del Municipio de Betulia - Antioquia, adquirido mediante Escritura Pública N° 174 del 28 de marzo de 2005 de la Notaria de Betulia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 035-2011, anotación 06 del 28 de marzo de 2005.

Se indica en la demanda que, desde el año 1996 pagaba vacuna a la guerrilla frente 34 de las FARC hasta el año 2000 para colaborar con la guerra en Colombia, ya para ese año 2000, según declaración fue secuestrado durante 20 días entre la última semana de septiembre y mediados de octubre, solicitándole 30'000.000 de los cuales arreglo por 20'000.000. Y que posterior a estos hechos ocurridos el señor **José Reynel Urrego Correa**, él y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, a consecuencia de la injerencia armada ilegal y el miedo, desplazándose para el municipio de Urrao - Antioquia.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

**3.1.** Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, del reclamante **José Reynel Urrego Correa** identificado con

cedula de ciudadanía 71'051.207 y su cónyuge **Sor Ángela Machado Correa** identificada con cedula de ciudadanía 43'611.114 en calidad de propietarios del predio "**La Granja**" ID **1040146**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria **035-2011** ubicado en la vereda El Tostado del municipio de Betulia - Antioquia, con el consecuente apoyo al retorno, restitución jurídica y material, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias para las víctimas y su grupo familiar, a quienes se les restituyan sus predios, en los términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrado en la Ley 1448 de 2011.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue repartida al despacho el 14 de diciembre de 2020.

Una vez efectuado el control de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto Interlocutorio 001 del 12 de enero de 2021<sup>2</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio de Betulia - Antioquia. Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el veintidós (22) de enero y el doce (12) de febrero de 2021, el edicto permaneció fijado en el expediente digital.

Con auto de Sustanciación 145 del 25 de febrero de 2021<sup>3</sup>, se **Requirió** a la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUA**, para que allegara las publicaciones de prensa y radio del EDICTO que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras en auto I 001 del 12 de enero de 2021.

Mediante memorial del 26 de febrero de 2021<sup>4</sup> la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, agrega constancia de las publicaciones de prensa y radio del EDICTO, en el periódico "El Espectador" y Corporación Radio Betulia Stereo 104.4 FM, los cuales se publicaron el 07 de febrero de 2021, con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. A través de auto de Sustanciación 192 del nueve (09) de marzo de 2021<sup>5</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, a través de auto interlocutorio 097 del 19 de marzo de 2020 se abrió periodo probatorio<sup>6</sup>, se fija como fecha para diligencia de Inspección Judicial el día viernes (7) de mayo de 2021 a las nueve (09:00) de la mañana y se requirió a la **AGENCIA NACIONAL MINERA** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL**

<sup>2</sup> Ver consecutivo N° 2 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>3</sup> Ver consecutivo N° 31 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>4</sup> Ver consecutivo N° 34 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>5</sup> Ver consecutivo N° 36 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>6</sup> Ver consecutivo N° 39 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

**DEL CENTRO DE ANTIOQUIA “CORANTIOQUIA”** a las cuales se les ofició desde el auto admisorio del 12 de enero de la presente.

Mediante auto interlocutorio 165 del 03 de mayo de 2021<sup>7</sup> se CANCELA diligencia de inspección, MODIFICA la prueba para que esta sea practicada en AUDIENCIA VIRTUAL por medio de aplicación electrónica “LIFESIZE”, el día jueves 23 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m., por las actuales circunstancias de salubridad pública que afronta el departamento de Antioquia generadas por la pandemia COVID-19, El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ha emitido el Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, que entre otras disposiciones, ordenó que “(…) Quedan suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial (…)”

El 12 de mayo de 2021 el apoderado judicial del solicitante de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, solicita el aplazamiento de la audiencia virtual programada para el día 13 de mayo de 2021. El despacho atendiendo la solicitud, CANCELA, mediante auto S 349 del 12 de mayo de 2021, la audiencia virtual del 13 de mayo de 2021, se REPROGRAMA nueva fecha para llevar a cabo audiencia virtual por medio de aplicación electrónica “LIFESIZE”, para el día miércoles treinta (30) de junio de 2021 a las 9:00 a.m.<sup>8</sup>

Nuevamente el 29 de junio de 2021, el apoderado judicial del solicitante de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, solicita el aplazamiento de la audiencia virtual programada para el día 30 de junio de 2021, a lo cual el despacho accede a la solicitud, y mediante auto S 468 del 29 de junio de 2021, CANCELA la audiencia virtual del 30 de junio de 2021, y se REPROGRAMA nueva fecha para llevar a cabo audiencia virtual por medio de aplicación electrónica “LIFESIZE”, el día jueves 05 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.<sup>9</sup>

A través de auto de Sustanciación 628 del veinticinco (25) de agosto de 2021<sup>10</sup>, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia

La Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, Procuraduría 37 Judicial I Restitución Medellín el día 23 de septiembre de 2021<sup>11</sup>, emitió concepto en relación con la solicitud con radicado 05-000-31-21-101-2020-00095-00, solicitando en síntesis se proteja el Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.051.207, al considerar que se cumplen los presupuestos para ello.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron

<sup>7</sup> Ver consecutivo N° 45 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>8</sup> Ver consecutivos N° 48 y 49 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>9</sup> Ver consecutivos N° 53 y 54 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>10</sup> Ver consecutivo N° 63 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>11</sup> Ver consecutivo N° 66 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

opositores y el predio respecto del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

## 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si procede o no la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, con las medidas complementarias de reparación y apoyo al retorno que ello implica, en favor del señor **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA** y su núcleo familiar, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011; especialmente se debe verificar si acreditan la calidad de víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con el artículo 3° de la citada ley, por hechos acaecidos en el periodo comprendido en el artículo 75 ibídem, y si tal condición, tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio denominado **“La Granja” ID. 1040146**”, cuya área georreferenciada es de **3 Hectárea + 0291 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **“el Tostado”**, del municipio de Betulia - Antioquia, identificado con Número Predial **Nro. 05-093-00-02-00-00-0004-0045-0-00-00-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 035-2011**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao – Antioquia, así como la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del despojo y desplazamiento, conforme a los artículos 74 y 77 ibídem.

Para resolver los problemas planteados se abordarán los siguientes tópicos: **1)** El requisito de procedibilidad, **2)** El proceso de restitución de tierras y los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la tutela efectiva, **3)** El concepto de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011, **4)** Contexto de violencia en el municipio de Betulia, concretamente en la vereda **“El Tostado” - donde se encuentra el predio reclamado**, **5)** Relación jurídica del solicitante con el predio. **6)** De la propiedad y sus posibles afectaciones y **7)** Presunciones a favor de las víctimas y caso concreto.

### 5.2.1. El requisito de procedibilidad.

Según la Resolución N.º. **RA 01449 del 10 de septiembre de 2020 y Constancia No. CA 01547 del 10 de diciembre del mismo año** expedidas por la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se evidencia que el señor **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, se halla inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar conformado por su esposa **Sor Ángela Machado Correa** y sus hijos **Yakeline, Dios Dado, Estefanía, Jimena y Fausto Urrego Machado**, con la calidad jurídica según la **UAEGRTD de Propietario, para el momento del de los hechos del abandono del inmueble acá reclamado**, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011<sup>12</sup>.

Ahora bien, pese a que en sí sola la circunstancia que se desarrollará en acápite posteriores, no comporta la entidad suficiente para enervar las pretensiones de esta solicitud de restitución, sí implica para este caso un evidente error en el **RTDAF**, pues los mismos fundamentos facticos del escrito de la solicitud, así como las

---

<sup>12</sup> Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley. Ley 1448 del 2011, artículo 89 de pruebas.

pruebas aportadas, permiten determinar que el señor **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, al momento de padecer los presuntos hechos victimizantes que indujeron su desplazamiento del predio inmerso en este trámite, no tenía la condición de propietario inscrito, tal como se le dedujo, sino la de poseedor, en tanto que para el año 2000, aún no registraba la titularidad del predio “**La Granja**” ID **1040146**. En los acápites finales de esta providencia se retomará tal temática.

## **5.2.2. El proceso de restitución de tierras y los presupuestos la prosperidad de la acción.**

### **5.2.2.1. Alcance de la acción de restitución de tierras.**

EL proceso judicial de restitución de tierras, desarrollado dentro de la Ley 1448 del 2011, enmarca por antonomasia en un contexto de justicia transicional con carácter civil y relevancia constitucional, lo que indica que este proceso fue diseñado para garantizar la dignificación de las víctimas del conflicto armado interno, a través de la materialización de sus derechos constitucionales a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, por lo cual establece un plexo de medidas judiciales, administrativas y sociales a favor de aquéllas, dentro de las cuales se encuentra la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, por causa del conflicto armado interno, como medidas reparadoras reales y materiales, a través de un mecanismo preferente, como un elemento fundamental de la justicia restitutiva.

Lo que pretende el legislador, con la protección del derecho a la restitución de tierras, es que las víctimas de los atropellos contemplados en la Ley 1448 del 2011, con relación al abandono o despojo de predios, puedan gozar de una reparación integral y plena, o cuando menos una reparación proporcional a la gravedad de la violación y el daño sufrido por la víctima; es decir; se apunta a un resarcimiento del daño acaecido, como consecuencia de los actos violentos y victimizantes, sucedidos dentro de la dinámica del conflicto armado, buscando así que las víctimas de tales vejaciones, puedan volver al estado anterior en el que se encontraban antes de los menoscabos a sus derechos, e incluso, colocarlas en una situación más beneficiosa, por tanto es necesario implementar medidas de diversa índole.

Es que la pérdida del vínculo material y jurídico con la tierra, a causa del desplazamiento forzado, produce un claro desarraigo en las víctimas, de su entorno social, laboral y familiar, sufriendo la identidad personal un extrañamiento o pérdida de sentido vital, cultural y social, lo cual repercute en todo los aspectos de la vida de los desplazados y despojados, pues tales situaciones colocan a las víctimas en condiciones vulnerables y desfavorables frente al resto del conglomerado social, de ahí que el Estado está en la obligación de hacer todos los esfuerzos, para reparar el daño causado bien por su histórica ausencia o por las condiciones propias de la guerra, y para ello, debe ejecutar acciones dentro un marco de justicia transicional, que permitan que las víctimas puedan hacer parte de una transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de las víctimas. A esta función, se le ha denominado vocación transformadora de la acción de restitución de tierras.

### 5.2.2.2. Presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de restitución.

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para un pronóstico favorable de la pretensión de restitución de tierras, se deben verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber<sup>13</sup>:

1. ) *El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno* (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).
2. ) *Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.*
3. ) *El solicitante debe acreditar un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.*

Desde ahora es importante precisar que los anteriores presupuestos deben confluír; es decir, se deben acreditar en su totalidad, no de manera disyuntiva, a efectos de que alcancen norte seguro las pretensiones incoadas en la respectiva solicitud de restitución de tierras, pues la ausencia de un requisito o de todos, genera como consecuencia la improcedencia de su tutela, y aunque por su carácter transicional y constitucional, donde se busca prohiar derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado<sup>14</sup>, los procesos de restitución permiten cierta flexibilidad procesal y probatoria, de cara a otros juicios de naturaleza civil, o a las reglas procesales de la normatividad civil ordinaria, esto no implica que para acceder a la restitución de tierras, se puedan soslayar los presupuestos expresamente consagrados en la Ley 1448 del 2011, dado que su finalidad es precisamente, proteger a aquellas personas que a causa del conflicto armado interno, sufrieron un menoscabo a sus derechos y que como consecuencia del escenario de guerra, se produjo el abandono o despojo de sus tierras, de tal suerte que debe haber un nexo causal entre el hecho victimizante, y posterior abandono o despojo de los inmuebles.

### 5.2.2.3. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales *a la verdad, justicia y reparación*; cuyos destinatarios son las víctimas del conflicto, entendiéndose entonces como los derechos que tienen los afectados a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el

<sup>13</sup> Ver sentencia C 280 de 2012 y artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Ver entre otras, la sentencia SU-647 de 2017. Corte Constitucional. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



delito (**reparación**); es así como surge de éste último, el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo el país adopta instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida en que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

*“(…)Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente(…).”<sup>15</sup>*

En igual sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

*“(…) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo*

<sup>15</sup>Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P.Manuel José Cepeda Espinosa.

referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

(...) Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...<sup>16</sup>.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho fundamental a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

#### 5.2.2.4. El Concepto de víctima en el marco de la ley 1448 de 2011.

El concepto de víctima, ha sido desarrollado ampliamente por los instrumentos internacionales, por la jurisprudencia constitucional, y por la ley. En el caso doméstico el paradigma es la Ley 1448 de 2011, que dimana de la aceptación del concepto de conflicto armado interno padecido en Colombia, y es por ello que la misma ley ha definido en el inciso 1º del artículo 3º, quiénes son víctimas:

*“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”*

Sobre esa base, la norma citada delimita quiénes pueden ser objeto de protección a través de la acción de restitución, siendo sus destinatarias las personas que dentro límite temporal establecido en la ley, hayan sufrido daño con ocasión del conflicto armado interno, quedando entonces excluidos quienes hayan sido víctimas de hechos cometidos por la delincuencia común o por fuera del contexto cronológico allí establecido<sup>17</sup>.

<sup>16</sup>Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>17</sup> Ver sentencia C 253 A de 2012. Corte Constitucional. Expedientes D-8643 y D-8668. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este sentido la H. Corte Constitucional, ha precisado lo que ha de entenderse por víctima del conflicto armado interno colombiano:

(...)

*“La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.*

*Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.*

*En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.”<sup>18</sup>*

Ahora bien, aunque para efectos de aplicar la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional perfiló la conceptualización de las víctimas del conflicto, también se vislumbra que el legislador patrio a través de Leyes como la 387 y la 418 de 1997, la 975 de 2005 y la 1424 de 2010, ha venido abordando el concepto, teniendo siempre como criterio similar, que las víctimas son quienes hayan padecido los efectos de un delito, de manera que con la citada ley 1448, se ha implementado una institucionalidad transicional, dirigida a las **víctimas que ha dejado el conflicto armado interno**, creando mecanismos estatales en materia de asistencia, atención,

---

<sup>18</sup> Ibidem.

protección y reparación integral a las víctimas, con aplicación de un enfoque diferencial y trámite preferente, con derecho a la justicia, la verdad y reparación.

De lo anterior es dable concluir que la condición de víctima del conflicto armado interno, se presenta cuando la persona con ocasión de un hecho de violencia generalizada ocasionada por grupos armados ilegales, sufre de manera directa o indirecta, un menoscabo, desmedro o daño en su integridad o en sus bienes; hechos que acaecieron, en un denominador común de falta de presencia del Estado, incapaz de salvaguardar la honra, bienes e integridad de todos los connacionales.

### **5.3. Contexto de violencia en el Municipio de Betulia (Suroeste – Antioqueño).**

El reclamante **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, manifiesta ser víctima de la violencia generada por el conflicto armado interno, y pretenden por vía de la judicial que le sean protegidos sus derechos.

Es imperativo entonces para la solución de este caso, determinar si de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, el solicitante quien se halla inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, es víctimas del conflicto armado y para ello, en primer lugar, se analizará el contexto de violencia vivido en el municipio de Betulia, - (Suroeste–Antioqueño) concretamente en la vereda “El Tostado”, con base en la información allegada en el escrito de solicitud presentado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, y las pruebas recaudadas durante la etapa judicial.

**Del hecho notorio:** El conflicto armado acaecido en la subregión del Suroeste Antioqueño, concretamente en el municipio de Betulia - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente, que fueron conocidos por todo el país y han quedado ampliamente documentados.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no*

*Cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*<sup>19</sup>.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Betulia, vemos este tipo de reseñas:

*“()...**El municipio de Betulia, ubicando en la subregión del Suroeste del departamento de Antioquia**, de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas década se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARCEP), las Autodefensas Unidas de Colombia y, en menor medida, siendo un hecho extrajudicial, el Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo a cifras de Noche y Niebla, del CINEP.*

*El Suroeste Antioqueño se compone de los municipios de Amaga Andes, Angelópolis, Betania, **Betulia**, Caicedo, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia. Durante años fue una de las regiones bastión del ELN, y luego, se convirtió en una de las bases paramilitares más importantes de las AUC. En esta región, durante años todos los actores armados tuvieron una fuerte presencia. Uno de los focos más grandes de conflicto fue Urrao, pues su cercanía con el chocó permitía la amplia movilidad de actores armados en toda la zona. Luego, cuando el paramilitarismo logró controlar una buena porción de los municipios del Suroeste Antioqueño, se convirtió en el punto de lance de las AUC hacia el Chocó (MOE, 2007).*

*La gestación del bloque Suroeste también se encuentra en la ampliación territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá [ACCU]. Fue Vicente Castaño quien buscó en un principio incursionar en una zona bajo influencia de las Farc, que comprendía los municipios de Urrao, Betulia, Concordia, Amaga, Angelópolis, Titiribí y Ciudad Bolívar. Sus principales zonas de concentración se establecieron en Amaga (caserío La Mina), en Titiribí (veredas El Caracol, Albania, El Morro y Sinifaná) y en algunos corregimientos de Ciudad Bolívar.*

*Al momento de iniciarse el proceso de negociación con el Gobierno en diciembre de 2002, la estructura de las AUC contaba con una presencia consolidada en municipios como Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Amaga, Liborina y Andes, mientras que se disputaba con las Farc, el extenso territorio de Urrao, incursionando desde el occidente de los municipios de Salgar, Concordia, Betulia, Anza y Caicedo (Vicepresidencia de la República, 2006). La última estructura que hizo presencia en el departamento fue el bloque Suroeste Antioqueño, dirigido por Alcides de Jesús Durango. Desde 2002 hasta el año 2005, momento de su desmovilización, este bloque logró hacer presencia en los municipios de Amaga, Andes, Angelópolis, Antioquia, Betania, Betulia, Concordia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia (MOE, 2007) ...*

*La primera fase, que se extiende entre 1990 y 1995, se caracteriza por la coexistencia de grupos guerrilleros que tienen un bajo protagonismo armado, mientras que los grupos de autodefensas locales presentes en la región reciben apoyo de las grandes estructuras armadas que se extienden sobre el Suroeste, Antioqueño, Los combates liderados por la Fuerza Pública tienen un comportamiento creciente y recaen fundamentalmente sobre los grupos guerrilleros. Las acciones más recurrentes en la confrontación*

<sup>19</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del ROSARIO González de Lemos.

corresponden a sabotajes contra la infraestructura de empresas públicas y privadas, hostigamientos y emboscadas a unidades de la Fuerza Pública<sup>20</sup>.

La segunda fase de la confrontación comprendida entre 1996 y 2000, se caracteriza por el crecimiento sostenido de las acciones de la guerrilla y la intensificación de la violencia producida en el proceso de expansión de los grupos de autodefensa. La guerrilla alcanza el mayor protagonismo armado en 2000, siendo las Farc la organización más activa. En contraste con el escalamiento del accionar de la guerrilla, la iniciativa de combate de las Fuerzas Militares disminuye en 1998 y posteriormente se recupera muy lentamente. Excepto en los años 1996 y 1997, en los cuales los combates superaron la acción de la guerrilla, en los demás prevaleció el accionar de los grupos irregulares, expresado en la alta frecuencia con que se produjeron las acciones de sabotaje, los ataques contra la Fuerza Pública y contra las poblaciones.

Los cinco años que forman este segundo período estuvieron determinados por la elevada intensidad de la violencia y la difusión del terror mediante la realización de asesinatos y masacres.

La tercera fase de la confrontación 2001-2005, se caracteriza por la reducción de la intensidad de la violencia, que se produce paralelamente con la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa y la disminución del accionar armado de los grupos guerrilleros. Así mismo, en este período, la Fuerza Pública retoma la iniciativa en la confrontación armada, logrando incrementar de manera ostensible los combates, que se dirigen principalmente contra las Farc. Los grupos de autodefensa, que en 2002 alcanzaron su nivel más elevado de actividad armada, se desmovilizaron en 2005, en cumplimiento de los acuerdos pactados en el marco del proceso de negociación adelantado por el Gobierno nacional.

En el período 1990-1995, los grupos de autodefensa locales reciben apoyo de las ACCU, que comienzan a avanzar sobre las zonas de influencia de la guerrilla. La intensidad de la violencia durante estos años, que es especialmente alta en 1990, está vinculada con el fin específico de los grupos de autodefensa de destruir del poder del contrario (gráficos 9 y 10). Este propósito se corrobora a través de los altos índices de homicidio que se registraron en la subregión sur, cuando entraron a disputar el territorio a la guerrilla, logrando la ocupación de las principales cabeceras municipales de la región, a excepción de Urao, donde su asentamiento ha sido más difícil, por ser uno de los municipios en los cuales el bloque José María Córdoba tiene una de sus bases principales. De aquí que todos los municipios registren en este período tasas de homicidio superiores al promedio nacional, siendo el caso más preocupante el de Tarso, que triplica el promedio del país. También es elevada la intensidad de la violencia en Caramanta, Hispania, Concordia, Jardín, Ciudad Bolívar, Támesis, Andes, Titiribí, Betulia y Fredonia, al punto que todos estos municipios registran tasas de homicidio superiores al promedio regional. Desde la perspectiva de la concentración de homicidios, ésta tiende a ser alta en Andes, Urao, Santa Barbara, Ciudad Bolívar, Amagá, Concordia y Fredonia, municipios donde ocurre el 52% de los homicidios de la subregión sur...

...En el lapso de tiempo antes mencionado, se registraron 5 masacres con un saldo de 23 víctimas. De estas masacres, 4 estarían asociadas a las Accu y una a las Farc. En marzo de 1990, en Ciudad Bolívar, fueron asesinadas 5 personas en una acción de limpieza social llevada a cabo en la zona de tolerancia del casco urbano; en enero de 1991 en el sitio El Bosque, zona rural de Betulia fueron ultimadas 5 personas; en febrero de 1993, en la zona rural de Urao fueron muertos 4 agricultores; en noviembre del mismo año, 5 personas fueron asesinadas en la zona rural de Venecia; en junio de 1995, en la finca La Ponderosa, área rural de Urao, integrantes del frente 34 irrumpieron en el predio y dieron muerte 4 personas..()<sup>21</sup>.

Asimismo, la **UAEGRTD** en el escrito de esta solicitud, reseña que el contexto de violencia en la subregión del Suroeste Antioqueño, obedeció a que el territorio del municipio de Betulia, está ubicado en el corredor estratégico de seguridad y tránsito para el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, de los grupos armados ilegales, las FARC-EP con sus frentes 9 y 34, el ELN con sus frentes Carlos Alirio Buitrago y Ernesto Che Guevara, y las ACCU con sus bloques Metro y Suroeste, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma

<sup>20</sup>

<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/140224-Panorama-Actual-Occidente-Antioqueno-octubre-2006.pdf>

<sup>21</sup> ibídem.

importancia entre la subregión del Suroeste y el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, toda vez que al ser un territorio de unas condiciones propicias para mantenerse y/o transitar, por la existencia de bosques, y su posibilidad de acceso a los municipios de Frontino, La Pintada, y Abejorral, sumado a las condiciones de la geográfica y topográficamente, facilitó el accionar de los grupos armados al margen de la ley, para realizar actos significativos como secuestros de terratenientes y ganaderos, homicidios, vacunas, extorsiones, y hurtos, lo que generó el desplazamiento de la población rural.

El periódico El Mundo, en un artículo denominado *Hambre en el Suroeste*, el 15 de julio de 1993 hace referencia a la crisis generalizada de la subregión: “*El desempleo es el primer signo evidente de lo que ocurre. Los grandes y medianos caficultores han desvinculado a la mayoría del personal y muchos de ellos han cortado simplemente y llanamente los cafetales. Otros están simplemente abrumados por la broca que ya apareció, son miles de empleos perdidos y serán más cuando llegue la época de la cosecha de café*”. Este mismo año, se presentó una movilización social de los campesinos cafeteros en el municipio de Salgar, vecino Betulia, la cual fue señalada por las autoridades de ser promovida por el Frente 34 de las Farc y el Frente Che Guevara del ELN, de igual manera en este artículo se hace referencia a la aparición de un grupo de autodefensas en el municipio de Ciudad Bolívar para protección de los hacendados cafeteros<sup>22</sup>.

También se reseña en el escrito de la solicitud, que la hegemonía de los grupos guerrilleros en el territorio del municipio fue total al punto que resolvían conflictos sociales, familiares, de convivencia, disputas por la titularidad de la tierra, definición de linderos, mediación en la compra-venta de tierra, etc. Para este periodo de tiempo se cuenta a la fecha con seis solicitudes de restitución, cinco de ellas motivadas en acciones de las Farc: cuatro abandonos como consecuencias de las amenazas y una relacionada con un presunto despojo, que obedeció a la intervención del grupo guerrillero en una transacción sobre un predio. Como ejemplo, así narró un solicitante las circunstancias en las cuales perdió su tierra:

*“()... Yo tenía una finca en la vereda La Miranda llamada La Linda, la guerrilla me mandó a Manolo un comandante, él llegó y me dijo que yo era un ladrón y me insultaba y no me dejaba hablar porque no tenía derecho y me dejó ahí seis horas y a las 4:00 de la tarde me dijo que me fuera. A los veinte días ya estaba otro comandante y me mandó llamar para decirme que entregará la finca, al que me la había vendido, que tenía plazo hasta diciembre y en diciembre entregué la finca, nunca recibí plata que había dado por ella. Yo la había montado, tenía café sembrado 11.000 árboles, casa valorada en cuatro millones en esa época, 76 jornales a un pasto que sembré, cercas de alambrado, corraleja, arreglé la secadora, beneficios de café, y arreglé la hacienda...()”<sup>23</sup>*

Siguiendo con la narrativa del contexto de violencia en Betulia, se indica que entre 1985 y 1994, el desplazamiento forzado tuvo entre sus causas el cobro permanente de extorsiones, secuestros y amenazas en el municipio, durante este periodo se presentó un crecimiento constante de desplazamientos en el municipio de Betulia; tanto la guerrilla como la delincuencia común son identificadas como responsables de secuestros de carácter extorsivo, que afectaron fundamentalmente a propietarios de fincas. La presencia de grupos guerrilleros en el municipio de Betulia, empezó a ser advertida por los campesinos en 1987 debido a la extorsión de propietarios de

<sup>22</sup> Periódico El Tiempo. Farc y ELN asedian caficultores del suroeste antioqueño. 24 de octubre de 1993. Enlace: Prensa Cinep - Salgar - D76 - B118 - - 24-10-1993 - El Tiempo - Pag7B.

<sup>23</sup> Periódico El Tiempo. Farc y ELN asedian caficultores del suroeste antioqueño. 24 de octubre de 1993. Enlace: Prensa Cinep - Salgar - D76 - B118 - - 24-10-1993 - El Tiempo - Pag7B.

grandes fincas y algunos homicidios contra presuntos expendedores y consumidores de drogas de uso ilícito. Los principales hechos de violencia durante este periodo son atribuidos a los grupos armados ilegales, en especial al ERG (Ejército Revolucionario Guevarista).

La región de Suroeste Antioqueño más que zona de confrontación armada era un corredor estratégico de paso, toda vez que la economía cafetera no ofrecía muchas posibilidades de extracción de rentas de financiamiento para los grupos armados, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna, y la extorsión actividades de mayor costo político y baja rentabilidad; a pesar de las reivindicaciones de los grupos sociales contestatarios, lucha que no representaba una prioridad; finalmente las guerrillas no tuvieron la suficiente base social necesaria para pervivir del momento armado. *“La llegada de las ACCU en el segundo semestre de 1995 provocó un aumento de los homicidios, desplazamientos, desapariciones y secuestros entre 1995 y 1996. Esto debido a la disputa por el territorio entre la guerrilla del ERG y los paramilitares 'de las ACCU’”*<sup>24</sup>.

Aunque las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, hicieron su aparición en la primera mitad de la década de los noventa, se apoyaron en estructuras armadas previas en municipios como: Andes, Támesis, Caramanta y Valparaíso, donde actuaba el grupo llamado “La Escopeta”; en Betania los “Racumines”; en Jardín, “Jardín sin guerrilla; en Angelópolis, Hispania, Concordia y Titiribí “Autodefensas del Pueblo”. Las Convivir jugaron un papel importante en la expansión de los grupos paramilitares reforzando estructuras armadas, donde se mezclaron intereses de grandes propietarios, empresas privadas, multinacionales y poderes tradicionales de derecha que los permiten y los apoyan, de ahí que, a partir de 1997, se dio la configuración en esta región del Bloque Suroeste en el marco de la estructura militar de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.<sup>25</sup>

**Paramilitarismo y Convivir: la arribo de los bloques suroeste y metro – (1996-2008):** los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de la región del suroeste de antioqueño, tuvo su origen a finales de la década de 80 y comienzo de los 90, el surgimiento de los grupos paramilitares. Se dio en gran parte a la expansión de grupos de limpieza social en el suroeste, a los cuales se le sumó la creación de las Cooperativas de Servicio de Vigilancia amparadas bajo el Decreto 356 de 1994, (Convivir), dando como resultado la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), en todos los municipios del Suroeste, las cuales iniciaron una ola de hechos violentos en contra de los campesinos e integrantes de la Unión Patriótica y otros agentes sociales.

Se indica que en Betulia hicieron presencia Alcides de Jesús Durango, alias “René”, comandante general de la estructura, Julián de Jesús Rodas Londoño, alias Julián Rodas o 110, comandante y responsable financiero del grupo, Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morado, comandante político.

En el corregimiento de Altamira operó Aristarco Arístides Mosquera, alias Makeison, comandante de la estructura móvil. También estuvieron en el municipio Hugo

<sup>24</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos id 148829. Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia, sede Medellín, 2013.

<sup>25</sup> Hincapié Jiménez, Sandra Miled. Democracia y poder constituyente. Instituto Popular de Capacitación IPC, pág. 85. Medellín, 2008.



Buitrago, alias El Macho; Vidal Tafur, alias Chicho; Juan Fernando Guerra Ochoa, alias El Águila; todos ellos comandantes de escuadras paramilitares.

En el periodo de 1997 a 2005 se encuentra el mayor número de solicitudes con 56 casos siendo el abandono, con 47 reclamaciones, la modalidad más recurrente y motivada por la acción directa del Bloque Suroeste de las AUC contra los solicitantes, sus familias o la comunidad. El segundo tipo de caso más frecuente en este segmento temporal, son las ventas a bajo precio a vecinos o familiares, (4 casos), asociados también a hechos de violencia de esta estructura de las AUC. Por último, se encuentran una venta forzada por acciones de las Farc y un presunto despojo por intervención directa de integrantes de las AUC en la transacción sobre la tierra.

#### **5.4. Relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.**

Según lo manifestado que el desplazamiento forzado del reclamante, obedeció al ambiente de violencia que se vivía en la región por cuenta de los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la vereda “El Tostado” del municipio de Betulia - Antioquia, pasaremos a analizar la relación o vínculo jurídico del solicitante **JOSE REYNEL URREGO CORREA** con el fundo inmerso en esta solicitud.

Cabe indicar, llevados a cabo los estudios catastral y topográficamente en etapa administrativa por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se logró acreditar la relación de Propietario Inscrito del señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, con el siguiente inmueble solicitado en restitución, por las razones que a continuación se exponen:

*Predio “La Granja” ID – 1040146, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 035-2011, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao – Antioquia, en su anotación No. 06, se encuentra registrada la escritura pública de compraventa No. 174 de fecha 28 de marzo de 2005 de la Notaria de Betulia, suscrita por el señor **OVIDIO DE JESUS CARTAGENA BEDOYA** a favor del señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA**.*

Además, frente a los actos de explotación del predio reclamado, como se indicó, durante la etapa administrativa y la judicial de este proceso se recogieron varias declaraciones, de las que se resalta por parte del reclamante que el predio **La Granja** lo destinó al desarrollo de labores de agricultura, tales como, sembrados de café, yuca, plátano, maíz y frijol, mejoramiento de vivienda y habitación, por otra parte el fundo **La Granja** en el cual vivió hasta el año 2000, fecha de su desplazamiento retornando en el año 2002 hasta la fecha, contaba con cultivos y casa de habitación, que para el momento del desplazamiento tuvo que dejar, siendo su destino y el de su familia para el Municipio de Urrao Antioquia. Actualmente el solicitante vive en el predio.

A su retorno encontró una finca abandonada, con problemas de linderos con el señor HORACIO PENAGOS desde hace ocho años aproximadamente por la construcción de una carretera a un costado de la propiedad, de la cual el municipio

no hizo parte ni fue enterada, sin embargo, dicha franja por donde pasa la vía fue incluida en el área georreferenciada, además, según el solicitante, de un área de la parte del señor JOSE HORACIO PENAGOS, aduciendo que este último trata de adueñarse de esa franja de terreno al costado sur del predio.

Hasta este punto del análisis, y sin que ningún medio probatorio de los acopiados dentro de este proceso lleve a discrepar o controvertir la actual calidad jurídica del reclamante frente al predio; demostrativamente acredita la condición de titular inscrito, así como los actos de explotación y habitacionales que ejerció sobre los predios que reclama<sup>26</sup>.

### 5.3.3. De la Propiedad, sus posibles afectaciones y limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>27</sup> como: **"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."**

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."<sup>28</sup>*

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en*

<sup>26</sup> Ver Portal Digital, Proceso Rad. 2020-00095-00.

<sup>27</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

<sup>28</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.<sup>29</sup>*

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.<sup>30</sup>*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, **se observa que el solicitante es propietario inscrito del predio objeto de reclamación desde un periodo anterior al momento del abandono forzado y al presente sigue siendo el dueño y el cual habita actualmente.**

<sup>29</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>30</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

### **De las afectaciones jurídicas sobre los predios reclamados:**

- **Afectación por Gravamen Hipotecario.**

Del predio denominado “La Granja” – ID 1040146, este despacho mediante auto I 001 del 12 de enero de 2021 que admitió la solicitud, ordenó la **vinculación** al trámite al señor **JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ**, toda vez que este ciudadano aparece con derechos reales de hipoteca, gravamen constituido mediante Escritura Pública N° 87 del 02/06/2017 de la notaria única de Betulia, debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliario Nro. **035-2011**, **Anotación No 09**, la cual no aparece cancelada en el certificado de matrícula. **CORRIDO EL TRASLADO**, por el término legal de quince (15) días hábiles, una vez notificado debidamente, no se pronunció en ejercicio de su derecho de defensa.

- **Afectación por Medida Cautelar Embargo.**

Sobre el predio denominado “La Granja” – ID 1040146, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao Antioquia para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, aporte mediante medio tecnológico correo electrónico institucional E-MAIL jitesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra con todos sus anexos del Proceso - Embargo Ejecutivo con Acción Real - Proceso Ejecutivo, comunicado mediante oficio 0606-2018 del 21/05/2018, Radicado 2018-00136, que se adelanta sobre el predio identificado con Folio de Matricula N° **035-2011** de la ORIP de Urrao – Antioquia; Anotación Nro: 10; en el que el demandante es **JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.641.896, y demandado **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.051.207. Igualmente, dentro del mismo término, si a ello hay lugar, procederá a la suspensión de dicho trámite judicial.

En lo que atañe a colindancias y posibles afectaciones del predio reclamado tenemos lo siguiente:

Tenemos que, durante las actuaciones administrativas adelantadas por la Unidad de Restitución, de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación, y llevada a cabo la diligencia de comunicación a los predios, se tiene que en el predio “La Granja” ID – 1040146, se encuentra esporádicamente habitado por el señor José Reynel Urrego Correa, condición que viene realizando aproximadamente desde el año 2002, sin embargo, en ampliación de hechos realizada el 02 de septiembre de 2019 manifiesta ir entre días al predio a darle vueltas.

En lo que atañe a **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación el contenido del Informe Técnico Predial del ID – **1040146**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de las heredades:

Información tomada del Informe Técnico Predial de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS — TERRITORIAL ANTIOQUIA**,

- *Se encontró que en la zona en que se ubica el predio denominado “La Granja”, se estableció que: El 100% del predio se superpone con solicitud minera para la*

*exploración y explotación de minerales: oro y sus concentrados, cuyo titular es Minera Anzá S.A.*

En lo que respecta con la solicitud minera que se superpone con el predio denominado "**La Granja – ID 1040146**", ubicado en la vereda **El Tostado** del Municipio de **Betulia**, para la exploración y explotación de minerales, allega al despacho memorial del 21/01/2021 de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE MINAS<sup>31</sup>, donde informa que dicho predio se superpone con el Contrato de Concesión IF5-11361X, cuyo titular minero es la sociedad MINERA ANZA S.A (NIT 900357982), y presenta el siguiente contexto geográfico:

*() ...A la fecha del presente informe, el Título Minero IF5-11361X se encuentra Activo en el sistema de ANNA Minería y fue registrado el 19/10/2012, bajo la modalidad de contrato de concesión L 685/2001.*

*Finalmente se indica que, a la fecha del presente informe, el Título Minero IF5-11361X se encuentra en etapa de exploración y, por tanto, "NO existen afectaciones de minería asociadas con las actividades que se desarrollan dentro del título minero en cuestión", toda vez que actualmente en dicha área no se realiza un proyecto minero de construcción y montaje y/o de explotación minera... ()*

- *El 100% del predio se superpone con polígono de hidrocarburos clasificado como área reservada, estado ambiental, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, superficie continental.*

En atención a lo anterior, el pasado 23 de marzo de 2021 se allegó comunicación solicitando coordenadas del predio para poder continuar con el trámite, por parte de la **AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM)**

- *Rondas hídricas, cuerpos de agua, cauces y drenajes evidenciados en campo o en la cartografía IGAC.*

En tanto la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA en memorial del 25 de marzo de 2021 manifiestan lo siguiente:<sup>32</sup>

*() ...Se visitó la vereda El Tostado del municipio de Betulia y se realizó un recorrido por el predio denominado La Granja y se pudo establecer como característica principal que dentro de ellos se realiza como principales actividades económicas la producción de café en asocio con yuca y la ganadería extensiva.*

El predio La Granja de la vereda El Tostado del municipio de Betulia, no está clasificado dentro de ninguna categoría que albergue comunidades étnicas. Las coordenadas suministradas en el interlocutorio N° 001-2021, permiten observar que en general el área visitada, está dedicada al cultivo de café tecnificado asociado en algunos lotes al cultivo de yuca y alternado con pastos de corte y rastrojo. El predio La Granja, es limitado al oriente por la Quebrada La Mariela, afluente de la Quebrada San Mateo y la cual tiene bien protegidas con vegetación natural sus riberas.

La zona de importancia ambiental más cercana a la ubicación del predio La Granja de la vereda El Tostado es el Distrito de Manejo Integrado Cerro Plateado – San José y como se puede observar en la Imagen N°2, dicho predio no está contenido en esta zona, la cual fue

<sup>31</sup> Ver consecutivos N° 10 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

<sup>32</sup> Ver consecutivo N° 43 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00095-00

declarada por CORANTIOQUIA como de alta sensibilidad ambiental mediante el Acuerdo N°244 del 20/12/2006 y por el Acuerdo 385 del 18/05/2011 que lo realindera y establece el respectivo Plan de Manejo... ()

### **5.5. Caso Concreto, calidad de víctimas del reclamante, las presunciones a su favor y su situación de retornado.**

En este punto, se establecerá si a partir de las pruebas obrantes en el plenario, el supuesto fáctico denominado por la **Unidad de Restitución de Tierras**, como el generador del desplazamiento de los solicitantes, guarda inescindible relación con el conflicto armado, que como se vio, se vivía en el lugar en donde se encuentra el predio reclamado y si de ello se puede predicar la condición de víctimas de los reclamantes.

Como pruebas documentales, se tiene que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, no reconoció los hechos victimizantes de desplazamiento forzado de la vereda El Tostado del municipio de Betulia, con fecha de siniestro del 02 de octubre de 2017, a los ciudadanos **María Lucia Taborda Machado y Gilberto Antonio Álzate Restrepo**<sup>33</sup>

En esas condiciones, por razones metodológico; es decir, por considerar el despacho que si no se configura este primer requisito, se torna superfluo avanzar en el análisis de los demás requerimientos para que prosperen las pretensiones formuladas por la **UAEGRTD**, se abordará en primer lugar, la condición de víctimas de los solicitantes pues si bien fueron incluidos por la Unidad de Restitución de Tierras, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tal como se acredita mediante **Constancia CA 01547 del 10 de diciembre de 2012**<sup>34</sup>, se debe establecer a través del análisis integral y circunstanciado de todas las pruebas acopiadas, si dicha calidad de inscritos, más allá de las presunciones que implican a su favor, en efecto guarda relación o nexo causal con el abandono del predio reclamado.

Es decir, surge necesario para la solución del caso, determinar si está suficientemente probada la legitimidad de los solicitantes para ejercer la presente acción de restitución de tierras, en relación al predio “La Granja”, ubicado en la vereda El Tostado del municipio de Betulia -Antioquia, verificando entonces si obran los elementos que establecen la existencia de un nexo causal entre el abandono del fundo y su condición de víctimas, como consecuencia de la pérdida de contacto y desarraigo forzado del fundo<sup>35</sup>, que haya generado un menoscabo o un daño en la vida o integridad de los reclamantes, o de sus bienes materiales, y que, por ello, sea necesaria la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación al predio solicitado, y las demás medidas asistenciales, en aras de garantizar que estos vuelvan a la condición anterior al desplazamiento o a una condición mejor.

<sup>33</sup> Ver cuaderno físico único y portal digital radicado 2020-00095-00

<sup>34</sup> Ver anexos de la solicitud, cuaderno físico único, y cd de anexos.

<sup>35</sup> ARTÍCULO 5°. *PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.* –No obstante, como la calidad de víctima de los solicitantes no es clara con las pruebas documentales aportadas, es necesario abordar con suma atención, la prueba testimonial, que será en último caso, la que dé cuenta del supuesto fáctico que constituyó el hecho victimizante generador del desplazamiento-.

De los fundamentos fácticos que afirma la **UAEGRTD**, como los generadores del desplazamiento forzado del reclamante **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, con su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia que se vivía en la zona donde se ubica el predio reclamado, para el año 2000<sup>36</sup>. Al respecto se indicó lo siguiente por parte del solicitante, que adquirió el predio por compra hecha al señor Ovidio de Jesús Cartagena Bedoya mediante escritura 174 del 28/03/2005 de la notaria única de Betulia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 035-2011 y en cuanto hechos victimizantes manifestó: *"(...)Esa Finca se la compré a un cuñado Ovidio Cartagena Bedoya, por nueve millones (\$9.000.000) en el año 1994, se la termine de pagar en el año 2005, tiempo en el que hicimos las escrituras, en las escrituras esta por dos hectáreas y media pero eso tiene más, yo le empecé a pagar desde el año 1994, en el año 1995, el cuñado me entregó la finca entonces me fui a vivir allá y a trabajar en el predio yo le sembraba café, plátano, maíz, yuca y frijol, eso se vendía y se consumía para la casa, vendía en Urrao, Betulia y en el corregimiento de Altamira, con eso me conseguía la comida.... En esa época vivía con mi señora Sor Ángela Correa y mis 5 hijos Jaqueline, Estefanía, Fausto, Dios dado y Ximena, con mi esposa ya no vivo hace 7 años (...)"*

Y en relación a los hechos de violencia, manifiesta el solicitante: *"(...) yo le pagaba vacuna a la guerrilla frente 34 de las FARC, desde el año 1996, empezaron a cobrarme, hasta el año 2000, porque me decían que tenía que colaborar con la guerra de Colombia, que ellos tenían el mando, ellos le pedían a uno cada 5 meses, empezaron pidiendo ciento cincuenta mil pesos, luego doscientos mil pesos, hasta había meses que pedían trescientos mil pesos, ya en el año 2000, el frente 34 de las FARC, me secuestró, durante 20 días, eso fue entre la última semana de septiembre y la mitad de octubre, vieron que yo había organizado la finca y le hice una casa porque la que había estaba muy mala, en toces creyeron que yo tenía plata y me secuestraron, me pidieron 30 millones de pesos, y arregle con ellos por 20 millones de pesos porque eso era lo que tenía ahorrado, durante el tiempo de trabajo en la propiedad, si no los hubieran dado me hubieran matado porque así ocurría con todos los que secuestraban... después del secuestro yo quede muy nervioso porque ellos me dijeron que me quedara cayado, que si abría la boca me mataban, que siguiera trabajando la finca, entonces me toco sacar a mi familia y abandone la finca por dos años, me fui para Urrao yo quede muy pobre y muy enfermo (...)"*

Obra la declaración rendida durante la etapa administrativa el día 20 de noviembre de 2019, del reclamante **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, quien de estado civil casado con la señora **SOR ÁNGELA MACHADO CORREA**, y tener cinco hijos, manifestó conocer los hechos pues este se encontraba presente, que es propietario del predio objeto de restitución, al momento de los hechos de violencia que dieron lugar a desplazamiento, ubicado en el municipio de Betulia departamento de Antioquia, el cual lo destinaban a actividades propias de la agricultura, ganadería y cuidado forestal, tal como se detalla más adelante, hasta el año 2000, año del desplazamiento

Ahora bien de lo hasta aquí reseñado, y que hacen parte de la prueba documental aportada por la **UAEGRTD**, se tiene también el documento de análisis de contexto que corresponde a la zona microfocalizada mediante resolución N° **RA 00943 del 16 de mayo 2016**, de donde surge que hubo un escenario de violencia que se vivió en la zona del Suroeste- Antioqueño, subregión a la cual pertenece el municipio de Betulia, siendo más drástica la violencia en unas zonas que en otras, es decir, se perfila en el documento una violencia generalizada en todo el Suroeste Antioqueño, pero es necesario también poner de manifiesto que hay evidentes matices, pues como hecho notorio, igualmente tenemos que el conflicto no fue igual de intenso en todos los municipios de la subregión, a partir de lo cual se debe reconstruir la dinámica de los diversos grupos ilegales en cada zona y la disputa de éstos, por sus territorios y el control.

---

36

Así las cosas, frente al escenario descrito, podría indicarse que no hay duda que el señor **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, tuvo que vivir los vejámenes y atropellos que dejó el conflicto armado interno y cuyas violaciones se encuentra enmarcadas en la Ley 1448 del 2011; sin embargo, de acuerdo a sus declaraciones acopiadas en diversos momentos, existe discrepancia en cuánto a la narrativa de los mismos, principalmente las declaraciones recibidas en audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2021, donde manifestó que desde el año 2000 empezó a tener problemas de violencia y en declaración rendida en la etapa administrativa manifiesta que las manifestaciones de violencia en la región, comenzaron en el año 1996.

Además, el aplicativo VIVANTO, se relacionan los hechos de violencia a saber: amenaza, abandono o despojo forzado de tierras y desplazamiento, todos con estado: NO INCLUIDO.

Aunque la buena fe opera en favor de los reclamantes, esto no implica eximirlos de cualquier esfuerzo demostrativo, máxime cuando durante el trámite procesal, no se allegó prueba alguna, en cuanto el reconocimiento como víctimas de desplazamiento de la vereda El Tostado, o prueba sumaria del despojo al tenor del artículo 78 de la Ley 1448 del 2011, por lo que su narración sobre las circunstancias en las que se produjo el abandono o el despojo, y su calidad de víctimas en cuanto a los hechos expuesto en la presente solicitud, tenían esa carga de demostrar ese menoscabo sufrido y el inexorable nexo causal entre el hecho victimizante y a abandono o el despojo del predio reclamado

Aunque las diferentes declaraciones brindadas por el solicitante, no pudiesen ser iguales en su narrativa, es decir podía variar la forma en como cada una exponía la vivencia de los hechos victimizantes, de acuerdo a la individual perspectiva de dicho suceso, lo cierto es que al confrontar cada declaración, emerge claras y relevantes contradicciones, pues pese a que las versiones se suscriben a único hecho, lo innegable es, que en las diferentes declaraciones se enmarcan algunas argumentaciones contrarias, que generarían duda sobre la credibilidad de los expuesto, por consiguiente sería inexacto decir que se tiene como probado el hecho victimizante, cuando se ha incurrido en divergencia de carácter sustancial dentro de las declaraciones rendidas.

Expuesto lo anterior, se pasará analizar las declaraciones rendidas ante el Despacho con el fin de verificar si a través de la misma, se puede acreditar el hecho victimizante y posterior abandono o si, por el contrario, afloran más duda en torno a la calidad de víctima de los hoy solicitantes

En interrogatorio practicado el 05 de agosto de 2021, ante este juzgado el señor **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, manifiesta que el predio La Granja lo adquirió en el año de 1995 a su cuñado JOSÉ OVIDIO CARTAGENA BEDOYA, la destinación que le dio a la finca fue de cultivos de café hasta el momento, en principio la casa que había era muy mala la fue mejorando para hacerla habitable entre los años 1998 y 1999, ya para el año 2000 tenía la finca organizada con algo de ganado y otros cultivos como frijol y plátano, sin embargo, en la ampliación de los hechos rendida en la URT el 30 de abril de 2019, manifiesta que compró el predio al señor José Luis Orrego Correa por escritura.



En el mismo interrogatorio, manifiesta sobre los hechos victimizantes que para el año 2000 empezó a tener problemas por orden público que se vivía en la vereda, sin embargo, en el escrito de solicitud donde se consigna la declaración prestada por el solicitante lo siguiente “(...) yo le pagaba vacuna a la guerrilla frente 34 de las FARC, desde el año 1996, empezaron a cobrarme, hasta el año 2000, porque me decían que tenía que colaborar con la guerra de Colombia, que ellos tenían el mando, ellos le pedían a uno cada 5 meses, empezaron pidiendo ciento cincuenta mil pesos, luego doscientos mil pesos, hasta había meses que pedían trescientos mil pesos, ya en el año 2000, el frente 34 de las FARC, me secuestro, durante 20 días, eso fue entre la última semana de septiembre y la mitad de octubre, vieron que yo había organizado la finca y le hice una casa porque la que había estaba muy mala, en toces creyeron que yo tenía plata y me secuestraron, me pidieron 30 millones de pesos, y arregle con ellos por 20 millones de pesos porque eso era lo que tenía ahorrado, durante el tiempo de trabajo en la propiedad, si no los hubieran dado me hubieran matado porque así ocurría con todos los que secuestraban... después del secuestro yo quede muy nervioso porque ellos me dijeron que me quedara cayado, que si abría la boca me mataban, que siguiera trabajando la finca, entonces me toco sacar a mi familia y abandone la finca por dos años, me fui para Urrao yo quede muy pobre y muy enfermo (...)”.

Lo anterior deja una nueva incongruencia, toda vez que mientras que en el interrogatorio manifiesta que los (...) hechos victimizantes para el año 2000 empezó a tener problemas por orden público que se vivía en la vereda (...), en las declaraciones que constan en el escrito de solicitud manifiesta que los hechos de violencia fueron desde el año 1996.

De otro lado, se tiene que lo manifestado por el solicitante **JOSE REYNEL URREGO CORREA** en la ampliación de los hechos rendida en la URT el 30 de abril de 2019, a la “pregunta: Informe a esta Territorial si después del desplazamiento / despojo realizo algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución.

Contestó: No”

Al final de la ampliación manifiesta lo siguiente “un señor me presto una plata, yo le firme una letra y él me tiene embargado, debo plata en dos bancos porque no he podido trabajar en forma.”

Para el despacho lo anterior evidencia, nuevamente, contradicción entre lo narrado y la realidad, pues en cuanto a la tradición jurídica que refleja el folio de matrícula inmobiliaria 035-2011, en su anotación 09 del 12/06/2017, se encuentra debidamente registra la Escritura N° 87 del 02/06/2017 de la Notaría Única de Betulia, contentiva de gravamen hipotecario a favor del señor **JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ** por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), acto de disposición ejercido por el solicitante **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, evidenciando que el señor sigue disponiendo libremente de la propiedad, Deuda la cual se encuentra aún vigente, incluso en la anotación 010 se encuentra inscrita medida cautelar, en proceso ejecutivo hipotecario, comunicada mediante oficio 0606 del 21/05/2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao Antioquia del señor **JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ** en contra de **JOSE REYNEL URREGO CORREA**.

Es así como, en la audiencia del 05 de agosto de 2021 manifiesta el solicitante que la deuda suma \$20'000.000, dinero que uso para mejorar los cultivos de café, los cuales no ha podido pagar, dineros conseguidos después de los actos de violencia y el abandono del predio y que actualmente no cuenta con recursos para pagar la deuda

En la misma audiencia rinde declaración la señora MARTA ELENA HOLGUIN DURANGO hija del señor JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ, manifestando que

“conoce al señor JOSÉ REYNEL URREGO por la relación del préstamo de dinero que su padre con JOSE REYNEL, tiene conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra de solicitante JOSE REYNEL, dice que su padre no es una persona adinerada, vive de la pensión que mensualmente recibe por un valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos, expresa que su padre no ha manifestado la intención de suspender el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta, concluye que su padre es una persona de avanzada edad con serios problemas de salud que no se vale por sí solo y son de escasos recursos pues incluso actualmente están habitando una casa prestada”

Ahora bien, una vez reseñadas las declaraciones acopiadas en la etapa judicial, se advierte que con ninguna fue posible superar las diversas inconsistencias en torno a los hechos victimizantes y los hechos de disposición del predio, pues en sus relatos, el solicitante no sólo añadió información no antes rendida en ninguna de sus declaraciones, sino además, se contradijo e incurrió en errores de modo, tiempo y lugar, advirtiéndose contradicciones y faltas a la verdad, como los actos de disposición del predio.

En este punto de las reflexiones, el despacho puede afirmar que hay algunas contradicciones y perplejidades, frente a las circunstancias propias y concretas que determinaron el abandono del predio, es decir, no hay una prueba fehaciente y univoca que permita establecer que el abandono del predio “La Granja” por parte del señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA** y su parentela, esté inescindiblemente ligado al accionar de los grupos armados que tuvieron injerencia en el municipio de Betulia – Antioquia.

Pero más allá de lo anterior, debe ponerse de presente que no solamente existe una contradicción en cuanto a los hechos victimizantes, sino que los actos de disposición ejercidos en el año 2017 por el reclamante, como lo reflejan las anotaciones del folio de Matrícula inmobiliaria **035-2011**, en su anotación 09 del 12/06/2017, se encuentra debidamente registra la escritura N° 87 del 02/06/2017 de la notaria única de Betulia, contentiva de gravamen hipotecario a favor del señor **JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ** por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), no parece tener vínculo alguno con el presunto secuestro y abandono del predio reclamado; tan es así que la titularidad del predio reclamado la adquirió el señor JOSR REYNEL en el año 2005; fecha muy posterior a la de su presunto secuestro, lo que lleva a pensar al despacho que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 201, no emerge en este caso concreto un nexo causal entre el presunto hecho victimizante y la vinculación y desvinculación del reclamante con el predio “**La Granja**”, pues se itera no se puede relacionar con claridad el hecho que afirma del secuestro, con la desvinculación del predio reclamado y tan es así que con posterioridad a ello pudo formalizar su estatus jurídico de propietario.

Y más relevante es que recientemente el señor JOSÉ REINEL, se determinó a ejercer los atributos de la propiedad sobre el fundo “La Granja”, al afectarlo con un gravamen que no parece tener relación con la situación de violencia o victimizante, que asegura padeció 17 años antes, de lo cual se sigue que los recursos provenientes de la relevante afectación o limitación a la propiedad, hasta el

momento actual no se ven reflejados en mejoras del predio “**La Granja**”, sin que tampoco se ofrezcan explicaciones frente a la destinación de los recursos que en últimas tampoco le fueron cancelados a su acreedor, lo cual como bien quedó documentado en este proceso, generó otro trámite judicial independiente que tiene el predio a punto de ser subastado.

Así entonces, este acto de disposición ejercido recientemente por el solicitante **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, evidencia que este reclamante siempre ha dispuesto libremente de su propiedad, incluso con una deuda aún vigente, según la anotación 010 del Certificado de Tradición y Libertad del F.M.I. **035-2011**, donde se encuentra inscrita medida cautelar, en proceso ejecutivo hipotecario, comunicada mediante oficio 0606 del 21/05/2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Urao Antioquia del señor **JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ** en contra de **JOSE REYNEL URREGO CORREA**.

Lo cierto también es que, al versar los hechos sobre una misma circunstancia, no debe haber mayor divergencia en las declaraciones rendidas, máxime cuando es a través de este medio que se debía probar el hecho victimizante y el abandono, pues todas esas versiones opuestas o disímiles deja un amplio rango de no credibilidad.

Es decir, si bien no se descarta que existen varios escenarios que llevan a que las inexactitudes provengan de los nervios, el miedo, la presión o cualquier otro agente que incida directamente en la personalidad del declarante y pueda afectar su versión de los hechos, vemos en este caso en particular que no estamos frente a una sola divergencia, sino que observamos también que en cada una de las declaraciones, se contradice no solo en la ocurrencia de los hechos victimizantes, sino también en la forma en que dispuso del inmueble mediante gravamen hipotecario mucho tiempo después de los hechos victimizantes que aduce el señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, dineros que, según lo manifestado por el solicitante, uso para mejorar los cultivos de café, sin embargo, actualmente no vive en el predio y trabaja en otros lugares entre días.

Es de entender del despacho, que si bien lo manifiesta el solicitante los recursos del préstamo fueron para mejorar los cultivos, el predio no refleja inversión alguna o mejora del mismo.

Así las cosas, si bien al asumir el proceso, de manera preliminar y sumaria, a favor del reclamantes en este caso **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, se presume la calidad de víctimas del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento o abandono forzado, lo cierto también es que esa presunción es meramente legal<sup>37</sup> y no de derecho<sup>38</sup>; presunción legal que bien puede derruirse, luego de agotada una suficiente tarea probatoria.

---

<sup>37</sup> “Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario”. Ver sentencia C-780 de 2007, H. Corte Constitucional.

<sup>38</sup> Por ejemplo, una presunción de derecho que se observa en la Ley 1448 del 2011, está en el artículo 77. Numeral 1 al indicar “presunciones de derecho en relación con ciertos contratos...”, es decir la misma ley la reputa como presunción que no admite prueba en contrario; a su vez, el resto del mismo artículo prevé presunciones legales ...literal a): En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas

Al respecto, el Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*”

Tenemos entonces que si bien el señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, fue incluido como víctima de abandono forzado con relación al predio reclamado, los hechos por los cuales se fundamenta dicha inscripción no fueron debidamente probados, y aunque el concepto de víctima no solamente trasciende al reconocimiento de dicha condición, sino que, además, en aplicación del principio de la buena fe, se libera la víctima de probar su condición, toda vez que se le da peso a su propia declaración y se presumirá que lo que esta aduce es verdad, lo cierto es, que las declaraciones rendidas por el solicitante y sus actos de disposición del predio, permiten llegar a la conclusión que no hay nexo causal entre el afirmado hecho victimizante de secuestro, su vinculación jurídica y material con el predio reclamado aunada al libre ejercicio de actos de disposición sobre el pleno dominio del predio solicitado, según todas las circunstancias ya analizadas, lo cual de contera, enerva su legitimidad para haber concurrido al proceso, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, de tal suerte que se echan de menos los presupuestos necesarios para arribar a una sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.

Además, debe ponerse de presente que el abandono que aduce el señor **JOSÉ REYNEL** fue temporal y hoy en día nada le ha impedido continuar con la utilización y aprovechamiento del predio denominado “La Granja”, lo que permite iterar que en últimas, no existe ni ha existido impedimento ligado de alguna manera al conflicto armado para que disponga y use el inmueble, que como ya se dijo, recientemente hipotecó y sobre tal base, se puede afirmar que se trata entonces de un reclamante retornado, donde nada impide al día de hoy que pueda ejercer el control material del fundo mediante el ejercicio del uso y goce, y si ello es así, entonces en este caso concreto no hay restitución material qué hacer, pues ya las cosas volvieron al estado que estaban antes del abandono que aduce.

Tampoco se percibe necesario, acudir a facultades de la justicia transicional plasmada en la Ley 1448 de 2011 para formalizar la propiedad, pues precisamente ante la normalización de las cosas, en el año 2005, el señor **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, mediante la Escritura N° 174 del 28 de marzo de 2005, debidamente registrada en el F.M.I **035-2011** adquirió la titularidad plena del predio “**La Granja**” **ID 1040146**, de ahí que es posible afirmar sin ambages que ya cesó el abandono y no existe despojo material ni jurídico, por ende, no hay lugar a amparar el derecho solicitado pues no existen fundamentos para la intervención de este juzgado especializado en restitución de tierras.

Ahora bien, tal como se esbozó desde los primeros párrafos de esta parte considerativa, en la Constancia de Inclusión en el Registro **No. CA 01547 del 10 de**

---

relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

**dicembre de 2020**, al señor **JOSÉ REYNEL URREGO CORREA**, se le dedujo la calidad jurídica de propietario inscrito; empero, de los hechos narrados en el escrito de la solicitud y así se establece con la prueba documental aportada, surge con meridiana claridad, que al momento de los hechos victimizantes de secuestro y extorsión que la **UAEGRTD**, los ubica en el año 2000, el solicitante ostentaba la **calidad o condición jurídica de poseedor**, con relación al predio reclamado, pues fue años después a su desplazamiento que adquirió la condición de propietario, **particularidad que debió quedar expresamente indicada en el Registro de Tierras Despojadas**, sin perjuicio que también se pudiera aclarar que con posterioridad el solicitante, adquirió la titularidad del predio “La Granja”; pero no, en la ya citada Constancia de Inscripción, sólo se asigna la calidad jurídica de propietario, lo cual no es acertado a la luz de los art. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los art. **2.15.1.1.1.** y **2.15.1.5.1.** del Decreto 1071 de 2015.

Por lo expuesto hasta aquí, es claro que el señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, no logró acreditar su condición de víctima de desplazamiento, secuestro u otro hecho victimizante ligado al predio que hoy pretende en restitución, no se probó que hubiesen perdido el vínculo con el mismo, como nexos causales de algún hecho victimizante y como fue extensamente abordado la versiones durante la etapa administrativa y judicial era contradictorias frente a la narrativa de los hechos victimizantes, y aunado a lo anterior, ya no hay ninguna de situación de despojo, abandono o amenaza que haya que conjurar, o situación jurídica para formalizar, en tanto ya se ha dicho, el reclamante luego del hecho victimizante que adujo, formalizó su situación con el predio, retornó al mismo y ha ejercido actos de inequívoca y libre disposición.

Cómo epílogo, concatenando la situación fáctica descrita, con el acervo probatorio, la normatividad aplicable y la doctrina jurisprudencial, este despacho encuentra que el señor **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, no cumplen con los presupuestos axiológicos exigidos en la Ley 1448 del 2011, para acoger las pretensiones de restitución a su favor, ya que no se estableció nexo causal, como una posible causa del abandono de la heredad, en consecuencia no es titular del derecho a la restitución en los términos precisos de la Ley 1448 de 2011, creada para proteger a quienes fueron víctimas de hechos que atentaron contra sus derechos humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario; es dable entonces predicar que **NO** se configura uno de los requisitos para la prosperidad de la acción restitutoria.

Discrepando entonces de lo discernido por la señora delegada del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, **SE NEGARÁN** las pretensiones incoadas por la **UAEGRTD** a favor de **JOSE REYNEL URREGO CORREA** y se ordenará la remisión del proceso a la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Antioquia**, para surtir el grado de consulta, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Y en razón a ello, esta judicatura que hasta tanto no se resuelva el grado de consulta, no es procedente ordenar que se levante la suspensión del Proceso - Embargo Ejecutivo con Acción Real - Proceso Ejecutivo, Radicado 2018-00136, que se adelanta a instancias del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao – Antioquia y que recae sobre el predio identificado con Folio de Matricula N° **035-2011** de la

ORIP de Urrao – Antioquia; Anotación Nro: 10; en el que el demandante es JULIO CESAR HOLGUIN MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.641.896, y demandado JOSÉ REYNEL URREGO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.051.207.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en favor del reclamante **JOSE REYNEL URREGO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.051.207. En consecuencia, **SE NIEGAN** las pretensiones promovidas a su favor por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIQUIA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales, por el medio más expedito y expídanse las comunicaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez esté debidamente notificada esta decisión, se **ORDENA REMITIR** el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Antioquia, para que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, de conformidad con el inciso 4º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
Juez